



Nadia Blal Scaff
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY

Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO Y JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA.

El precedente constitucional ha reiterado que la exigencia de los costos educativos no debe promoverse como barrera de acceso y materialización del derecho a la educación en sus diferentes componentes. Si bien las instituciones educativas tienen la facultad de exigir una contraprestación económica por la prestación de servicios educativos, la ausencia de entrega de los certificados y/o los títulos que acreditan la terminación satisfactoria de un ciclo educativo no constituye solamente la omisión de un trámite administrativo, sino que es una verdadera vulneración del derecho a la educación pues obstaculiza el acceso a ciclos educativos posteriores y, en otros casos, impide la permanencia dentro del mismo ciclo.

Además, tratándose de educación superior; para obtener un trabajo relacionado con la profesión, quienes adquirieron la formación correspondiente deben acreditar su idoneidad en el campo a través del otorgamiento del título. Por tanto, dilatar su expedición constituye un obstáculo a los artículos de la Carta, según los cuales “toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, y “toda persona es libre de escoger profesión u oficio”.

Por ello, la iniciativa de referencia busca limitar el costo educativo de derecho de grado de manera que corresponda exclusivamente al valor de la producción física del diploma; como forma de mermar las vulneraciones por la ausencia de entrega de certificados y/o títulos dado que se encuentran supeditados a los altos costos y el cobro de emolumentos distintos a la recuperación de la elaboración de los diplomas y garantizar el derecho a “título de grado”.

➤ **ESTADÍSTICAS DE COSTOS DE DERECHOS A GRADO EDUCACION SUPERIOR.** ¹

La publicación Mercado de Dinero ha hecho un análisis de los cobros que varias universidades realizan por el concepto de “derechos de grado”, hallando una situación que, a su juicio, es inexplicable, encontrándose valores que van desde los \$48.800 de la Universidad Pedagógica hasta los \$547.000 de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

¹ http://universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=1664:cuestionan-los-montos-que-las-ies-cobran-por-derechos-de-grado&catid=16:noticias&Itemid=198

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

Para el medio que hizo el análisis, "En Colombia hace falta una regulación que controle el cobro de este rubro académico que para miles de estudiantes es oneroso e injustificable, en razón a que el costo de los derechos debería corresponder "sólo a la producción física del diploma que exige la ley a cada graduado".

Universidad	Costo en pregrado	Costo en posgrado
Pontificia Universidad Javeriana	358.000 (1)	358.000
Universidad Nacional de Colombia	120.200 (2)	343.400
Universidad del Rosario	493.00 (3)	493.000
Universidad Jorge Tadeo Lozano	547.000	386.000
Universidad de La Sabana	530.000	350.000
Universidad de Militar Nueva Granada	345.000	345.000
Politécnico Grancolombiano	317.000	317.000
Universidad Externado de Colombia	515.900	515.900
Universidad Pedagógica Nacional	48.800	78.100
Fundación Universidad Autónoma de Colombia	248.000	248.000
Universidad de Los Andes	395.000	395.000

Fuente: Sondeo realizado por Mercado de Dinero

(1) EN pregrado como en posgrado los derechos tienen un valor de 467.000 ya que el diploma va con traducción a inglés y latín.

(2) Estos costos son dados por circular y para cada ceremonia se emite una nueva circular

(3) Si el estudiante quiere un grado privado el costo es de \$646.000

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La educación es (i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de

Nadia Blal Scaff
Senadora de la República

las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de la equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad entre otras características. **(Sentencia T-037/12).**

DERECHOS DE GRADO EN INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR-No pago por quienes carecen de capacidad económica

El actor cuestiona el cobro de derechos de grado, porque cree que la Carta impone su gratuidad, la cual deduce de lo que él denomina “derecho fundamental el título de grado” (sic), que en su parecer es preeminente en relación con el cobro de emolumentos por ese concepto. Para la Corte los cargos así formulados en la demanda no tienen prosperidad, toda vez que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, las universidades sí están autorizadas constitucionalmente para establecer estipendios como contraprestación del servicio educativo, bajo control y vigilancia del Estado, de modo que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración podía posibilitar que esas instituciones fijen retribución. La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de “derechos de grado” como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. (Subrayado fuera del texto). (Sentencia C-654/07).

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- El reconocimiento del derecho a grado inherente al mérito por haber alcanzado el logro académico.
- La limitación del costo académico del derecho de grado a la producción física del diploma con las condiciones de seguridad y protección debida.
Ello sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media, que implica la excepción de todo costo educativo y complementario.



Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

- En la educación superior se prohíbe negar o postergar la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales.

4. PROPOSICION

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.

NADIA BLEL SCAAF
Senadora de la República



Nadia Blal Scaff
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY _____

Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1: El Derecho de Grado, es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas de seguridad y protección debidas.

No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

Lo anterior, sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media.

Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos complementarios;
- g) Derechos de Grado.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios



Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

Parágrafo 2. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Parágrafo 3° Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

NADIA BLEL SCAAF
Senadora de la República